Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001132-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04489-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 15 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 04489-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2023, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encausada al **PODER JUDICIAL** con Oficio N° D000931-2023-IN-SG-OACGD de fecha 16 de noviembre de 2023, con recepción de fecha 17 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2023, el Ministerio del Interior a través del Oficio N° D000931-2023-IN-SG-OACGD, encausó la solicitud del recurrente a la entidad, siendo que, mediante dicho requerimiento de información, se solicita:

> *"Lista de lugares en los cuales se ha implementando la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, específicamente por el Poder Judicial en coordinación con la SEGDI de la PCM".*

Con fecha 18 de diciembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000915-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 000314-2024-SG-GG-PJ de fecha 14 de marzo de 2024, en el cual señala:

> *"Al respecto, se pone de conocimiento que se remitió al correo electrónico* [redacted] *perteneciente al ciudadano AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO, la Carta N° 000403-2024-SG-GG-PJ, mediante la cual se le remite la*

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 2507-2024-JUS/TTAIP, el 8 de marzo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

información solicitada; asimismo se adjunta el cargo de notificación (20.02.2023), la misma que el solicitante no ha realizado observaciones al respecto, documentación que se remite en cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N°000915-2024-JUS/TTAIPPRIMERA SALA.
(…)

Finalmente, se precisa que el correo al cual se envió la comunicación fue consignado por el recurrente en su solicitud, y a fin de corroborar el envío de la misma al ciudadano se adjunta el reporte del programa Mailtrack, que es una herramienta de rastreo (o tracking) de correo electrónico, es decir, que avisa si los correos electrónicos se han abierto o no, y cuántas veces, a través de nuestro sistema de rastreo que usa imágenes invisibles.
(…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la informacion pública del recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la *"Lista de lugares en los cuales se ha implementando la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, específicamente por el Poder Judicial en coordinación con la SEGDI de la PCM".* Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a través de la formulación de descargos, la entidad ha señalado ante esta instancia que *"(…) se remitió al correo electrónico amelo1606@gmail.com, perteneciente al ciudadano AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO, la Carta N° 000403-2024-SG-GG-PJ, (…) la información solicitada; asimismo se adjunta el cargo de notificación (20.02.2023), la misma que el solicitante no ha realizado observaciones al respecto, documentación que se remite en cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N°000915-2024-JUS/TTAIPPRIMERA SALA".*

De acuerdo a lo indicado por la entidad, consta en autos copia de la Carta N° 000403-2024-SG-GG-PJ, dirigida al recurrente, mediante la cual la Secretaria General de la entidad, le comunica lo siguiente:

> *"Al respecto, la suscrita derivó su solicitud a la Gerencia de Informática, a fin de recabar la información solicitada.*
>
> *Es por ello, que mediante el documento de la referencia b) [Memorando N° 000124-2024-GI-GG-PJ], el Gerente de Informática, ha remitido el Memorando N° 000077-2024-SDSI-GI-GG, a través del cual la Subgerencia de Desarrollo de Sistema de Información, informa lo siguiente:*

> *• Luego de la lectura y análisis, cumple con remitir el informe técnico donde se informa los canales de atención implementadas para atender las denuncias de la ley 30364 por parte del Poder Judicial.*
>
> *• En cuanto al tema de coordinación con SEGDI – PCM, aun no se establecido formalmente las coordinaciones para definir y conceptualizar el alcance de la implementación de la plataforma digital única de las denuncias Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar - VCMEIGF, si se hace referencia a la norma 30926, ley que fortalece la interoperabilidad en el sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.*
>
> *Toda la documentación se adjunta al presente para conocimiento y acciones que considere; dándose por culminado el trámite de su solicitud".* (Subrayado agregado)

De ello se aprecia que la entidad atendiendo a los términos de la solicitud de información del recurrente, a través de la Carta N° 000403-2024-SG-GG-PJ y documentos adjuntos, comunicó los canales de atención implementados para atender las denuncias al amparo de la Ley N° 30364, agregando que respecto al tema de coordinación con SGDI-PCM, aun no se ha establecido formalmente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
>
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

> *"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*
>
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por*

decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso de autos, se aprecia copia del correo electrónico, dirigido al recurrente, con fecha 20 de febrero de 2024, de las 9:24 horas, el cual contiene la Carta N° 000403-2024-SG-GG-PJ y cuatro documentos digitales adjuntos con la siguiente denominación: *"MEMORANDO-000077-2024-SDSI-GI-GG.pdf", "INFORME-000020-2024-SDSI-GI-GG.pdf", "MEMORANDO-000124-2024-GI-GG.pdf"* y *"OFICIO-2023-931-2023-IN-SG-OACGD.pdf"*; asimismo, consta el reporte del programa MailTrack que da cuenta de la apertura de la citada comunicación por parte del recurrente, con la anotación "Email abierto 09:24" de fecha 21 de febrero de 2024; en consecuencia, se aprecia que la entidad, a través de la citada carta y documentos digitales, ha comunicado la inexistencia de la información requerida por el recurrente; por lo tanto, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 04489-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

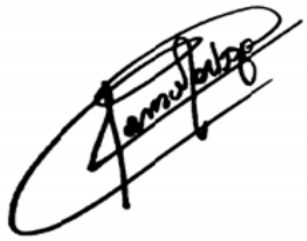

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp:vlc